

**CC.SECRETARIOSDELH.CONGRESODELESTADODESINALOA
PALACIOLEGISLATIVO
PRESENTE.**

HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN Y ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO, Diputados de la **LXI Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

Se reformen los artículos 49, fracción III; 52; 58, fracción III y último párrafo; 173, segundo párrafo; 230, segundo párrafo; 239, segundo párrafo; 1119 y 1167 último párrafo del Código Familiar del Estado de Sinaloa, con el objeto de regular ampliamente las orientaciones prematrimoniales.

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el OBJETO de la presente iniciativa se endereza a derogar primeramente toda disposición que en materia penal esté contenida en las leyes de la materia actualmente en vigor; y concurrente a ello, se expidan las reformas del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma al Código Familiar del Estado de Sinaloa, que presenta formalmente el Partido Sinaloense, se endereza a preservar la dignidad de las personas, particularmente los derechos de las mujeres que históricamente han sido pisoteados, por una horda masculina que parecieran no haber nacidos de una madre, ni tener esposa, ni hijas, ni mujeres parientes. Las amistades y compañeras escuela, recreación y de trabajo, también forman parte de sus relaciones interpersonales.

Aún así, el rol machista se impone sub culturalmente, al faltar al respeto a quienes por su condición fisiológica son diferentes en todos los sentidos. Cuando las quejas de un grupo importante de mujeres, defensoras de los derechos de este sector, alzan la voz para exigir respeto y garantías a sus derechos humanos, quienes pertenecemos al Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, coincidimos con la idea de proteger íntegramente estas normas jurídicas fundamentales.

La relación de pareja que vive en matrimonio, concubinato o simplemente existe un apareamiento consentido para conformar una familia, está precedido de diálogos y acuerdos con relación a las conductas que irán adquiriendo, en la medida que sobrevengan descendientes que los haga responsables ante la ley y la sociedad, de cumplir con estas obligaciones del derecho natural.

Entre otros, es requisito para contraer matrimonio, poseer certificado de orientación prematrimonial, por medio de la cual conocerán los pretendientes la serie de deberes y derechos que esta unión reporta a los consortes. Se busca el acercamiento jurídico y psico-social de aquellos que desean contraerlo. También debe aplicar a quienes vivan en concubinato, que también se le conoce coloquialmente como unión libre.

Consideramos que el certificado de orientación prematrimonial, debe ser impartido metodológicamente y expedido por profesionales e la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y de la oficialía del registro civil, pero sin simulaciones o como un acto meramente burocrático, en el que a los contrayentes, nada más se les hacen algunas preguntas y se les dan algunos consejos, lo más probable que insulsos, para ser acreedor del certificado que los coloca aptos para contraer matrimonio.

Flaco favor se les hace a los pretensos, cuando la autoridad está inhibida legalmente para conminarlas a que cumplan con el deber de conocerse un poco más; algunos feminicidios, pueden evitarse si es que los integrantes de la familia tienen la oportunidad de recibir orientaciones, consejos a través de profesionales capacitados en mediaciones, conciliaciones y reconciliaciones de pareja. Más aún, si logran dialogar y llegar a acuerdos satisfactorios.

Por eso es que creemos convincentemente que los profesionistas públicos o privados, especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, son los científicos capacitados para que de una manera imparcial y equitativa, aconsejen a los futuros

contrayentes o interesados a formar una familia, sean los indicados para expedir los certificados antes mencionados.

No se trata pues, de un requisito más que burocratice estas instituciones éticas y morales que son el matrimonio y el concubinato, además que son el origen de la formación de las familias; la idea es que los interesados se conozcan lo más posible, para que los acuerdos a los que lleguen, estén conscientes de su cabal cumplimiento.

El compromiso es que si fuera el caso, de que uno o ambos contrayentes ya tuvieron relaciones que no fructificaron, no vuelvan a repetir los errores que hicieron posible los indeseados rompimientos matrimoniales y concubinales. Que si algunos de ellos o ambos utilizaron la violencia familiar o el incumplimiento de los deberes alimentarios, abandonando su responsabilidad como progenitores, no vuelvan a incurrir en esa conducta, porque si la vuelven a repetir, lo más probable, es que empiecen a ser parte de la estadística.

El Supremo Tribunal de Justicia, debe estar obligado legalmente a proporcionar la información necesaria a través del Internet o por los medios convencionales, la relación de personas que sean sujetas a controversias judiciales en sus tribunales y que incurran o hayan incurrido en violencia familiar. Y de los progenitores que no han cumplido con las obligaciones alimentarias.

Por eso es que proponemos que las orientaciones prematrimoniales las reciban precisamente, quienes sean vulnerables activa o pasivamente, ya sea porque con sus anteriores parejas se utilizó la violencia familiar, se vivió en una relación que se incumplió con las obligaciones alimenticias, se abandonaba a la familia sistemáticamente, o bien porque existe una diferencia por motivos de la edad, escolaridad, condición física, enfermedad, estatus económico, religión u otras causas que dificulta asumir íntegramente el rol de progenitores.

Es en esta etapa justamente, cuando la pareja requiere de orientación y consejos; con la alta posibilidad de internalizar los sentimientos y emociones propios de quienes han tomado la decisión de formar una familia. Hay voces que repiten, sin argumentos convincentes que con esta medida se inhiben a los pretensos a contraer matrimonio o a constituirse en concubinato, pero es preferible que las medidas que se proponen ayuden a disuadir los altos índices de violencia familiar y abandonos, ya que a veces terminan haciéndose daños irreversibles, no nada más en ellos, sino lo que es peor a sus hijos y bienes.

Y por otra parte, el hecho que el legislador haya aprobado en este Código el divorcio incausado, permite a los esposos y concubinos a separarse legalmente, cuando existan desavenencias que no puedan ser avenidas por profesionales de los mecanismos alternativos de solución de controversias, o por la utilización de otras formas de reconciliar a las partes. En el Distrito Federal que también cuenta con este tipo de divorcio, han crecido los números de matrimonios celebrados, ya que resulta relativamente fácil disolver estas uniones conyugales.

La propuesta de iniciativa de reforma al Código Familiar del Estado de Sinaloa, tiene como finalidad, compartir de forma igualitaria una vida en común, la comunicación, la cooperación, el auxilio, la ayuda, el débito carnal, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, de manera responsable, informada y libremente. Y en el caso de que uno o ambo esposos o concubinos, no se apeguen a estas reglas y consideraciones, exista la posibilidad para que acudan con consejeros matrimoniales o de pareja, para que los conflictos se atiendan profesionalmente antes de que sea demasiado tarde.

Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

La amenaza latente del divorcio o cuando ronda el fantasma del abandono, son formas que se pueden prevenir, si es que las partes están de acuerdo en acudir con los profesionales de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para mediar, conciliar o reconciliar conductas inidóneas que lo único que provocan, son problemas y más problemas que escalan y se hacen progresivos.

Ante los motivos que hemos expuesto y los considerandos que argumentamos y fundamentamos, hacemos llegar a los integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 49, fracción III; 52; 58, fracción III y último párrafo; 173, segundo párrafo; 230, segundo párrafo; 239, segundo párrafo; 1119 y 1167 último párrafo del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 49...

I y II...

III. Certificado de orientación prematrimonial expedido por institución, o por organismo público o privado encargado de desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias, autorizado por autoridad competente;

IV a la VIII...

Artículo 52. El certificado de orientación prematrimonial deberá contener:

I. Datos generales de los contrayentes;

II. Historia clínica familiar, y en el caso de que uno o ambos, les sean diagnosticados alguna afección a su salud, el compromiso expreso y tácito de socorrerse mutuamente;

III. Nivel educativo de los futuros contrayentes, con el conocimiento y sensibilidad mínima de respetarse su integridad física y psíquica, así como su descendencia habida o por haber;

IV. Descripción de los medios económicos con que cuentan los pretendientes al constituir el matrimonio, con el objeto de que convenga la planificación familiar y paternidad responsable;

V. Síntesis de los estudios médicos y análisis clínicos del laboratorio correspondiente que incluirá el discernimiento de las técnicas de control de la fecundación; y,

VI. La firma y sello del organismo público o privado que intervienen en su expedición.

Artículo 58...

I y II...

III. No acreditar la orientación prematrimonial, cuando sean mayores de edad y no cuenten, uno o ambos contrayentes, con antecedentes de abandono, violencia familiar o incumplimiento de los deberes alimenticios.

Cuando sea evidente su diferencia por motivos de la edad, escolaridad, condición física, enfermedad, estatus económico, religión u otras causas; o cuando alguno o ambos, hayan tenido otra relación de pareja, el Oficial del Registro Civil, les requerirá para que valoren la pertinencia de recibir la orientación prematrimonial.

Artículo 173...

Para cumplir con estos propósitos, deberá observarse lo establecido en los artículos 49, fracción III, 52, fracción III, y fracción III y último párrafo del artículo 58.

Artículo 230...

Las autoridades competentes, están obligadas a proporcionar la información necesaria a través de los medios convencionales, con relación de las personas que incumplan o hayan incumplido con la obligación alimentaria.

Artículo 239...

Las autoridades competentes, están obligadas a proporcionar la información necesaria a través de los medios convencionales, con relación de las personas que incurran o hayan incurrido en violencia familiar.

Artículo 1119. En los casos de la celebración del matrimonio, deberá de exigir a los solicitantes, el certificado de orientación prematrimonial señalado en la fracción III del artículo 49 de este Código, expedido por el propio oficial del registro civil, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, o por los organismos públicos y privados autorizados para estos fines.

Artículo 1167...

I a IV...

El Oficial del Registro Civil, deberá cuidar que se exhiban los certificados médicos y de orientación prematrimonial señalados en las fracciones II y III del artículo 49 de este Código. Así como lo previsto en el artículo 1119.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 27 de mayo de 2014

POR EL PARTIDO SINALOENSE

DIP. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN

DIP. ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO